

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00109/INFOEM/IP/RR/2010**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A) El día cuatro (4) de enero del año dos mil diez, [REDACTED], que en el cuerpo de la presente será referido sólo como el **RECURRENTE**, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó por medio del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**), del **AYUNTAMIENTO DE ATENCO**, la siguiente información:

POR MEDIO DE LA PRESENTE LE SOLICITO EL GRADO DE ESTUDIOS DEL PRESIDENTE SINDICO REGIDORES SECRETARIO PARTICULAR DEL PRESIDENTE(sic)

B) Tal y como consta en el formato de solicitud de información pública, el **RECURRENTE** eligió como modalidad de entrega la del **SICOSIEM**.

C) Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00002/ATENCO/IP/A/2010; sin embargo, el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en responder la solicitud dentro del término estipulado por el artículo 46 de la Ley de la Materia.

D) Inconforme con la nula respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el día cinco (5) de febrero del año dos mil diez, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

LA INFORMACION NO HA SIDO ENTREGADA, NO SE LA PRIMERA VEZ LLEVO VARIAS SOLICITUDES QUE NO CONTESTAN NI POR RECURSOS DE REVISIÓN, ¿ QUÉ PASA CON TRANSPARENCIA ESTATAL ? PONGAN UN ALTO, YA NO DEJEN PASAR

MAS IRREGULARIDADES, CONSIDERO QUE LA INF. QUE PIDO ES PÚBLICVA Y SI FUNDAMENTENLO POR FAVOR (sic)

Expresando como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

NO HAY RESPUESTA

F) Por su parte, el Ayuntamiento de Atenco fue omiso en presentar informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**.

G) Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por el **RECURRENTE**, se formó el expediente número 00109/INFOEM/IP/RR/2010 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

1. Los artículos 72 y 73 de **LA LEY** se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento. En la especie, ambos se encuentran reunidos en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal de quince días otorgado para tal efecto; asimismo, la interposición del recurso se hizo a través de **EL SICOSIEM** utilizando el formato oficial para tal efecto y señalando **EL RECURRENTE** los datos necesarios para su admisión. Por otro lado y tal y como lo disponen los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de **LA LEY**, el Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento.

2. Antes de entrar al fondo del presente asunto, es necesario considerar que este Pleno resolvió por unanimidad en sesión ordinaria del día veinticuatro (24) de febrero del año en curso, el recurso de revisión formado en el expediente número 00107/INFOEM/IP/RR/2010, mismo que guarda identidad en cuanto al **RECURRENTE**, el **SUJETO OBLIGADO** y la información solicitada. Resolución mediante la cual se ordenó la entrega de la misma información que ocupa al presente recurso, tal y como se hace evidente en los resolutivos emitidos:

PRIMERO.- Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto por la **C. AIMARA GÓMEZ FLORES**, por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de negativa ficta de acceso a la información, prevista en los artículos 48 y 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**:

- Para el caso del grado máximo de estudios del Presidente, Regidores y Síndico Municipales del Ayuntamiento de Atenco se deberá:

Si no se cuenta con dicha información, manifestarlo a **EL RECURRENTE**.

Si se cuenta con dicha información se deberá hacer una versión pública en el que se testen, entre otros, los siguientes datos personales si fuera el caso: domicilio, correo electrónico y números telefónicos particulares, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro Poblacional, estado civil, referencia a dependientes económicos, preferencias de pasatiempos o actividades distractivas, fotografías, firma del interesado, firmas de funcionarios escolares siempre que la institución educativa sea particular.

Y deberá dejarse a la vista de **EL RECURRENTE** los datos que ofrezcan la trayectoria escolar, laboral y académica de estos servidores públicos municipales o bien, el grado máximo de estudios que tienen.

- Para el caso del grado máximo de estudios del Secretario Particular del Presidente Municipal se deberá entregar versión pública del documento respectivo en los mismos términos antes señalados.
- El monto mensual de los sueldos de dichos servidores públicos municipales.

En virtud de que ya ha sido ordenado por este Pleno la entrega de la información que ocupa al presente recurso y que el **SUJETO OBLIGADO** se encuentra conminado a ello, esta situación repara automáticamente las violaciones que se

hubieran podido haber cometido en agravio del **RECURRENTE** en el recurso que nos ocupa. Toda vez que es concluyente y definitivo para éste y que sólo se encuentra pendiente para la debida observancia de la Resolución emitida en el mismo, ambos asuntos en los que se actualizan la existencia de identidad de personas y de causas.

Toda vez que dicha identidad plena entre ambos casos a efecto de evitar la emisión de Resoluciones contradictorias y de garantizar la economía procesal en los asuntos que son sometidos al Pleno de este Instituto.

Por lo tanto, el presente recurso con relación al precedente ofrecen las siguientes características:

- El precedente es un asunto que se encuentra pendiente de cumplimiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.
- El precedente es un asunto que se encuentra pendiente para ser definitivo a **EL RECURRENTE** en caso de considerar que le paré perjuicio.
- Se comprende como definitivo, en términos del artículo 78 de la Ley de la materia, que la resolución respectiva ha sido impugnada y ya resuelta en Juicio de Amparo.
- Que existe identidad de personas y de causas ante la presencia de solicitudes y recursos de revisión idénticos.
- Por lo que no procede considerar nuevamente para análisis al presente recurso, por lo que este Órgano Garante sólo está obligado a resolver de oficio, de conformidad con los Principios Generales del Derecho y que deben ser aplicados según lo dispone el numeral VEINTE de los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, el cual prevé:

“En las resoluciones de los recursos de revisión por parte de este Instituto, a falta de normas expresas, se aplicarán los principios generales del Derecho”.

En efecto, en el presente recurso de revisión existe otro asunto que ha sido resuelto, en el cual existen identidad de partes, contenidos y alcances, de lo que se desprende identidad en cuanto a los siguientes factores: es la misma persona física tanto como solicitante como en su carácter de recurrente; idéntico **SUJETO OBLIGADO** como tal y como autoridad impugnada; que hay identidad de información solicitada en cuanto los requerimientos planteados en las solicitudes, entre otros.

Con lo anteriormente expuesto, para este Pleno se actualiza identidad cuanto se refiere a ambos recursos, tanto el presente recurso como el precedente ya resuelto.

Por lo tanto, procede no entrar al estudio de los puntos litigiosos en el presente caso habida cuenta de que existe otro recurso de revisión seguido en este mismo Pleno ya resuelto y sólo pendiente de cumplimiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ante el hecho de que ya han sido materia de resolución por este Instituto corresponde la no procedencia de análisis, lo anterior como ya se dijo a fin de impedir la simultánea tramitación de un segundo recurso con igual contenido al de otro ya en curso mediante la exclusión del promovido en segundo lugar. Con ello, además se pretende evitar el dictado de decisiones contradictorias, ya que en efecto entre el cotejo del precedente resuelto y el de este expediente se surten los siguientes extremos:

- Seguido ante y por las mismas partes.
- Tener el mismo objeto de información.
- Misma causa de pedir.
- El precedente está pendiente para cumplimiento de **EL SUJETO OBLIGADO** y pendiente para **EL RECURRENTE** para la interposición del Juicio de Amparo desde que fue notificado.

Ante el hecho evidente de que en el precedente 00107/INFOEM/IP/RR/2010 ya resuelto, se le ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** la entrega de la misma información requerida en la del presente recurso. Por lo que de este modo, evidentemente pondrá a disposición la información requerida en la solicitud de origen, por lo que no existe ya razón para requerirla nuevamente.

Por lo tanto, al tratarse de un asunto ya resuelto por este Pleno, es que se estima procedente desestimar entrar al estudio de fondo, por lo que se deja sin materia el análisis del recurso.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se **DESECHA** el recurso de revisión, debido a que ya se ha ordenado la entrega de la información materia de la solicitud en un recurso diverso.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE al **RECORRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA DIEZ (10) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO